

MINISTERIO DE TRABAJO

8530

DECRETO 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, para cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977.

Por Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, se aplaza hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete la plena efectividad del artículo setenta y tres de la Ley General de la Seguridad Social, manteniéndose hasta dicha fecha la distinción entre bases tarifadas y complementarias de cotización a la Seguridad Social. En consecuencia, y siguiendo los antecedentes de años anteriores, es necesario establecer las nuevas bases tarifadas en relación con el salario mínimo que entrará en vigor el uno de abril.

Las actuales circunstancias económicas aconsejan mantener, hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, el vigente porcentaje aplicable para determinar, en función de la correspondiente base tarifada, el límite máximo de la complementaria individual. Atendiendo, también, a las indicadas circunstancias, se fijan, con carácter trimestral, los tipos de cotización aplicables a dichas bases, repitiendo para el primer trimestre del periodo a que el presente Decreto se refiere, los que se encontraban en vigor el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis y graduando moderadamente, para los trimestres sucesivos, la paulatina reducción de los tipos relativos a las bases tarifadas y la simultánea elevación de los aplicables a las complementarias.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, se establece el tope máximo de las bases de cotización para el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, y, de acuerdo con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la citada Ley, se señala el porcentaje al que ha de ajustarse el reaseguro obligatorio ordenado por dicho precepto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	19.280
2. Peritos y Ayudantes titulados	15.960
3. Jefes administrativos y de taller	13.890
4. Ayudantes no titulados	12.210
5. Oficiales administrativos	11.340
6. Subalternos	10.350
7. Auxiliares administrativos	10.350

	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	371
9. Oficiales de tercera y especialistas	362
10. Peones	345
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	212
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	133

Dos. Las bases tarifadas a que se refiere el número anterior se incrementarán en un dozavo a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad.

Tres. La cuantía de la base complementaria individual durante el periodo comprendido entre uno de abril de mil novecientos setenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete no podrá exceder del ciento setenta por ciento del importe de la correspondiente base tarifada, señalada en el número uno.

Artículo segundo.—Uno. Los tipos de cotización a las bases tarifadas y complementarias serán, durante los periodos que a continuación se relacionan, los siguientes:

Primero. Periodo comprendido entre uno de abril y treinta de junio de mil novecientos setenta y seis.

a) A la base tarifada, el cuarenta y cinco coma veinte por ciento, del que el treinta y ocho coma treinta y dos será a cargo del empresario y el seis coma ochenta y ocho a cargo del trabajador.

b) A la base complementaria individual, el veintiséis por ciento, del que el veintidós coma diez será a cargo del empresario y el tres coma noventa a cargo del trabajador.

Segundo. Periodo comprendido entre uno de julio y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

a) A la base tarifada, el cuarenta y cuatro coma setenta por ciento, del que el treinta y siete coma noventa será a cargo del empresario y el seis coma ochenta a cargo del trabajador.

b) A la base complementaria individual, el veintisiete coma cincuenta por ciento, del que el veintitrés coma treinta y siete será a cargo del empresario y el cuatro coma trece a cargo del trabajador.

Tercero. Periodo comprendido entre uno de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

a) A la base tarifada, el cuarenta y cuatro coma veinte por ciento, del que el treinta y siete coma cuarenta y siete será a cargo del empresario y el seis coma setenta y tres a cargo del trabajador.

b) A la base complementaria individual, el veintinueve por ciento, del que el veinticuatro coma sesenta y cinco será a cargo del empresario y el cuatro coma treinta y cinco a cargo del trabajador.

Cuarto. Periodo comprendido entre uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

a) A la base tarifada, el cuarenta y cuatro por ciento, del que el treinta y siete coma treinta será a cargo del empresario y el seis coma setenta a cargo del trabajador.

b) A la base complementaria individual, el treinta por ciento, del que el veinticinco coma cincuenta será a cargo del empresario y el cuatro coma cincuenta a cargo del trabajador.

Dos. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero.—Uno. Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas día
a) Trabajadores por cuenta ajena.	
De catorce y quince años	133
De dieciséis y diecisiete años	212
De dieciocho años en adelante, no cualificados	345
De dieciocho años en adelante, de acuerdo con la categoría profesional que ostenten:	
	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	19.280
2. Peritos y Ayudantes titulados	15.960
3. Jefes administrativos y de taller	13.890
4. Ayudantes no titulados	12.210
5. Oficiales administrativos	11.340
6. Subalternos	10.350
7. Auxiliares administrativos	10.350
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	371
9. Oficiales de tercera y especialistas	362

b) Trabajadores por cuenta propia.
Cualquiera que sea su actividad 345

Dos. La cantidad fija mensual que han de abonar los trabajadores como cotización al Régimen Especial Agrario se calcu-

lará aplicando la respectiva fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que les correspondan conforme al número anterior, incrementadas en un dozavo a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad.

Artículo cuarto.—Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, será de cuarenta y dos mil ochocientos setenta pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en siete mil ciento cuarenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo quinto.—De conformidad con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley General de la Seguridad Social, y disposiciones concordantes, las Entidades gestoras, que lo sean de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, vendrán obligadas a reasegurar en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social el treinta por ciento de los riesgos a que dicho precepto se refiere.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Decreto entrará en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y seis, si bien lo dispuesto en el mismo será igualmente aplicable a las cotizaciones correspondientes a los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis que se realicen por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

8531

DECRETO 825/1976, de 22 de abril, por el que se regula la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

El artículo cuarenta y cinco, número uno, del Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, establece el sistema financiero de reparto para este Régimen Especial, con fijación de un período para el mismo, actualmente terminado. A su vez, el artículo quince del referido Decreto dispone que la cuota que para este Régimen Especial se cotizará por cada empleado de hogar será fijada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, siendo la cuantía de esta cuota una cantidad fija para todo el período de reparto, que, establecida para mil novecientos setenta y dos, ha continuado invariable hasta hoy, a pesar de la autorización otorgada al Ministerio de Trabajo para revisarla en función de las modificaciones del salario mínimo interprofesional. Por ello, la Mutualidad de Empleados de Hogar ha ido acumulando déficit sucesivos cuya eliminación exige un urgente incremento de las cuotas de los cabezas de familia y de los empleados de hogar, fuente principal de financiación de este Régimen Especial.

Por otra parte, según el artículo veinticinco del citado Decreto, la base de cotización, a efectos del cálculo de las prestaciones económicas, será, en todo caso, la tarifa mínima de cotización que para los trabajadores mayores de dieciocho años está vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. De todo ello resulta que no se establece una relación automática entre la base de prestaciones económicas de este Régimen Especial y la base de cotización, criterio generalmente observado en los distintos Regímenes del sistema español de Seguridad Social, por lo que se ha producido un desequilibrio financiero en este Régimen Especial, ya que el

aumento de la cuantía de sus prestaciones no ha ido acompañado de un crecimiento paralelo de sus recursos económicos.

Por tanto, se hace preciso establecer un nuevo procedimiento para la determinación de la cuota, mediante la aplicación del criterio general de nuestro sistema de Seguridad Social, antes indicado, que proporcione a este Régimen Especial un equilibrio financiero constante. De esta manera, se sientan las bases económicas que permitan la elevación de la cuantía de las pensiones mínimas y las mejoras y revalorizaciones periódicas de pensiones, así como el posible perfeccionamiento de su acción protectora. No obstante, para evitar una brusca elevación de la cuota, se reduce transitoriamente para combinar, en la medida de lo posible, la necesidad de la reforma y la aplicación gradual del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno.uno. La cuantía de la cuota del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, que continuará siendo única, mensual e indivisible, se calculará aplicando a la base de cotización que se determina en el presente artículo el tipo de cotización que igualmente se señala.

Uno.dos. La base de cotización, única para todas las contingencias y situaciones de este Régimen Especial, será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentre vigente, en cada momento, en el Régimen General.

Uno.tres. El tipo de cotización aplicable durante el período de reparto que se fija en el presente Decreto, con carácter único para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial, será del diez por ciento.

Artículo segundo.—Por el presente Decreto se fija un período de reparto que durará hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el período comprendido entre el uno de mayo y el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, la cuota tendrá una reducción del cuarenta por ciento de su cuantía y, durante el período del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, la reducción será del veinte por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

8532

DECRETO 826/1976, de 22 de abril, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

El artículo noventa y dos de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, prevé que las pensiones serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta una serie de factores indicativos que en dicho precepto se señalan.

De acuerdo con la citada previsión legal, resulta procedente disponer la revalorización que se lleva a cabo por el presente Decreto, que afecta a las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas con anterioridad al uno de mayo de mil novecientos setenta y seis y con arreglo a la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, o a la vigente Ley General de la Seguridad Social.